

**Guadalajara, Jalisco; a 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.**

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **276/2018**, formado con motivo del recurso de Apelación interpuesto por \*\*\*\*\* en su carácter de autorizado en amplios términos de la sociedad actora, en contra del auto de fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, pronunciado en el Juicio **Mercantil Ejecutivo** promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, en contra de \*\*  
\*\*\*\*\*, expediente \*\*\*\*\*  
\*\*/\*\*\*\*\* procedente del Juzgado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
y;

**RESULTANDO:**

**1.-** El C. Juez \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* bajo expediente \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, pronunció un Auto que a la letra dice:

**“AUTO.- DECRETA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, ESTÉSE A LO ACORDADO.-**  
**Zapopan, Jalisco, a los \*\*\*\*\***  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.-

Atendiendo al actual estado procesal que guarda el presente procedimiento y en virtud de que a la fecha han transcurrido más de \*\*\*\*\* hábiles, contados a partir del día \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución dictada en el juicio principal que tiende a dar impulso al mismo, que fue pronunciada el día \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, y hasta el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, día hábil anterior a la fecha en que se dicta la presente resolución; en consecuencia, al ser la caducidad de la instancia de orden público y operar por el solo transcurso del tiempo señalado en el inciso a) del numeral 1076 del Código de Comercio, decretándose la misma, ordenando devolver el documento fundatorio de la acción exhibido por la parte promovente sin ninguna anotación, previo recibo, razón e identificación que otorgue en autos. Hecho lo anterior se ordena archivar el presente expediente como asunto totalmente concluido; lo anterior con fundamento en los artículos 1067 del citado texto legal.

Por recibido el escrito firmado por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, endosatario en procuración de la parte actora, presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal el día \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, visto su contenido y en relación a lo que solicita, dígamele que deberá de estarse a lo acordado en el párrafo que antecede, artículo 1077 del Código de Comercio”.

**2.- Inconforme con el sentido de dicha resolución, \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\* en su carácter de autorizado en amplios términos de la sociedad actora, mediante escrito de fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en AMBOS EFECTOS en auto del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; se remitieron los autos al Superior para la substanciación de alzada, actuaciones que fueron turnadas a esta Sala, quien en acuerdo del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se avocó al conocimiento y se citó para sentencia, misma que ahora se pronuncia.

**CONSIDERANDO:**

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver de la presente apelación de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II.- \*\*\*\*\* en su carácter de autorizado en amplios términos de la sociedad actora, compareció a expresar los siguientes agravios:

“De forma incorrecta el a quo en auto de fecha \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, considera decretar la caducidad de la instancia en el juicio mercantil ejecutivo, Expediente número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*  
\*\*\*\*, pues dice no hubo impulso procesal a partir del auto de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; y cuenta desde el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* al \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

Consideración que mi representada no comparte, en ese sentido se difiere del criterio sustentado por el a quo y consideramos su actuar incorrecto; si tomamos en cuenta que mediante promoción presentada el día \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se interrumpió el término de la caducidad de la instancia, ya que se informó al juez de la causa que no se encontraron en el local del juzgado las copias simples exhibidas con la demanda para el emplazamiento ordenado y que por tal motivo se exhibían de nueva cuenta, solicitando al juez ordenara al secretario ejecutor la cumplimentación del auto de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, luego entonces, si hubo impulso procesal y como consecuencia se interrumpió el término para que operara la caducidad de la instancia que hoy se forma incorrecta decreta el a quo.

En razón de lo anterior solicito se tenga a bien REVOCAR LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, y en virtud de que nuestro sistema procesal no permite el reenvío de los autos al natural, se dicte una nueva que declare improcedente la caducidad de la instancia decretada”.

III.- Se hace constar que se tiene a la vista los autos del Juicio Mercantil Ejecutivo expediente número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* \*\*\* procedentes del Juzgado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* del Primer Partido Judicial; las cuales son merecedoras de eficacia probatoria plena por tratarse de actuaciones judiciales, en atención a lo que previene el ordinal 1294 del Código de Comercio.

El apelante se duele en el sentido de que le causa agravio el auto recurrido en virtud de que mediante promoción de fecha \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se interrumpió el término de la caducidad de la instancia al informar al juez que no se encontraron en el local copias simples exhibidas en la demanda para el emplazamiento ordenado que por ende, si hubo impulso procesal.

Habiendo realizado el estudio correspondiente de los agravios planteados por el recurrente, los suscritos Magistrados llegamos a la conclusión que los motivos de inconformidad expresados por el apelante, resultan ser **infundados e inoperantes** para variar el auto que se recurre, en base a los argumentos jurídicos que a continuación se precisan.

En atención, sus agravios planteados por el recurrente, tenemos que como ya se dijo, los mismos resultan infundados para revocar el auto impugnado, ya que vistas las actuaciones tenemos que la última determinación judicial data del día \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, notificada mediante boletín judicial al día siguiente hábil y surtiendo efectos el día \*\*\*

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*; y posterior a  
 ello, no hubo actuación ni promoción alguna, en este caso, por  
 parte del accionante y/o el demandado, tendentes a impulsar el  
 procedimiento, habiendo transcurrido en demasía los \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* hábiles, que señala el artículo  
 1076 del Código de Comercio, para que opere la caducidad de la  
 instancia; razón por la que, tomando en consideración que de la  
 fecha de la última determinación judicial a la fecha en que fue  
 decretada de oficio la caducidad de la instancia, ya habían  
 transcurrido en demasía el termino establecido por el artículo  
 1076 del Código de Comercio, razón por la que se considera  
 acertada la determinación del Juzgador al decretar de oficio la  
 caducidad de la instancia. Por tanto, procede decretar la  
 caducidad de la instancia cuando transcurre el término señalado  
 por el precepto legal invocado, aun cuando falte el emplazamiento  
 a la parte demandada, ello es así, porque la consecuencia de la  
 inactividad de las partes se actualiza con el solo vencimiento del  
 plazo indicado, incluso si no se presenta la solicitud respectiva,  
 pues al haber precluido su derecho para impulsar el  
 procedimiento, es evidente que cualquier actuación posterior al  
 transcurso del término legal será anulable, ya que ni siquiera el  
 consentimiento de las partes puede revalidar la instancia, máxime  
 que, el exhibir copias del expediente para realizar el  
 emplazamiento como lo hace valer en sus agravios el apelante así  
 como que el juez ordene al secretario llevar a cabo la diligencia de  
 emplazamiento correspondiente en el entendido que esto ultimo  
 no fue atendido por el juzgador y no fue recurrido dicho auto por el  
 pormovente, no se encuentra previsto por la ley a efecto de dar  
 interrupción al término de la caducidad de la instancia, ya que  
 innecesario resultaba su petición.

Teniendo aplicación a lo anteriormente referido, las siguientes  
Jurisprudencias:

Décima				Época
Registro		digital:		2009503
Instancia:	Tribunales	Colegiados	de	Circuito
Tesis				Aislada
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación			
Libro	19,	Junio	de 2015,	Tomo III
Materia(s):				Civil
Tesis:	III.1o.C.21		C	(10a.)
Página:	1961			

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL TURNO DEL EXPEDIENTE A LOS NOTIFICADORES PARA QUE PROCEDAN A EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

De acuerdo con el primer párrafo del artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco,(1) los actos procesales eficaces para interrumpir el plazo de la caducidad, son las promociones de las partes que tiendan a la prosecución del procedimiento; de modo que el turno del expediente a los notificadores para que procedan a emplazar a los demandados, no es un acto que reúna tales condiciones, porque no constituye una promoción, por ésta debe entenderse, en términos de lo previsto en los numerales 52 y 56 del citado ordenamiento,(2) los escritos que presentan las partes a fin de excitar la actuación del Juez en aras de la prosecución del juicio; además, es exclusivamente al titular del órgano jurisdiccional a quien compete acordar y emitir las resoluciones, mientras que los notificadores sólo tienen facultades para ejecutar los actos de comunicación procesal que les ordenen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

*Amparo directo 594/2014. Francisco Javier Anguiano Castillo. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: Carlos Muñoz Estrada.*

1. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco: "Artículo 29 Bis. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde la notificación del primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de la citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las normas siguientes..."

2. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco: "Artículo 52. Las actuaciones judiciales y los recursos deberán escribirse en idioma español. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán ser acompañados con la correspondiente traducción; en caso de que sea objetada dicha traducción, el Juez designará un perito. Para darle curso a la objeción, deberá estarse a lo establecido al respecto a la sección segunda del capítulo IV del título sexto de este código.—Las actuaciones dictadas en los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas, que no supieran leer el español, el tribunal deberá traducirlas a su lengua, por conducto de la persona autorizada para ello.—Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas o los indígenas en lo individual, asentados en el territorio del Estado, hicieren en su lengua, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio por conducto de la persona autorizada para ello.—Las fechas y cantidades se escribirán con número y con letra, en caso de discrepancia, prevalecerá lo escrito con letra. Si la cantidad estuviere varias veces en palabras y cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor.—Si el interesado no supiere o no pudiere firmar, estampará al calce sus huellas digitales y firmará una persona a su ruego; en caso de que exista también impedimento para estampar huellas, bastará que se haga constar esa circunstancia en el recurso respectivo bajo protesta de decir verdad por el impedido y la persona que firme a su ruego ante dos testigos. Los escritos ilegibles y los que carezcan de firma sin ajustarse a lo antes establecido, no serán admitidos.—Cuando este código se refiera a salarios mínimos, éstos deben entenderse a los establecidos para la capital del Estado." y "Artículo 56. Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, todo escrito por el cual se inicie un procedimiento y los subsecuentes, incluyendo en el que se haga valer el recurso de apelación o queja, deberán ser presentados ante el propio juzgado.—Tratándose de escritos subsecuentes, se deberá expresar el número de expediente del juicio de que se trate, así como nombre de quien lo suscribe.—Los demás escritos relativos al recurso de apelación o queja, se presentarán ante la Sala que conozca de los mismos, señalando de manera clara, el número de toca correspondiente.—Los escritos que sean de término, podrán presentarse el día en que éste concluya fuera de las horas hábiles y hasta antes de las veinticuatro horas en el domicilio del secretario designado para ello por el tribunal correspondiente."

*Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Época  
Registro: 203335  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
III, Febrero de 1996,  
Materia(s): Civil  
Tesis: III.1o.C. J/9  
Página: 303

**CADUCIDAD, OPERA AUN CUANDO FALTE EL  
EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO O EL  
LLAMAMIENTO A JUICIO A UN TERCERO.**

**(LEGISLACION DEL ESTADO DE COLIMA).**

Del análisis de los artículos 34 y 257, del código adjetivo civil de Colima, se puede concluir, que para la operancia de la caducidad procesal no se requiere que se haya emplazado al demandado o citado al tercero a quien se denunció el juicio, requisitos estos últimos que en todo caso serán necesarios para la integración de la litis, pues conforme al segundo de los citados preceptos, el inicio de la instancia, que es la que propiamente caduca, se da con la sola presentación de la demanda y no con los aludidos actos procesales, por lo que la ausencia de esas partes en el proceso no releva al actor de mantener viva su instancia, pues para impulsar el juicio no es indispensable la promoción plural de las partes sino sólo la de alguna de ellas, como es el demandante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 537/95. José de Jesús Zepeda López. 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

Amparo directo 561/95. Jorge Morales Pico. 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

Amparo directo 587/95. Jorge Rangel Alcaraz. 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

Amparo directo 534/95. Fernando Valencia Anaya. 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.

Amparo directo 557/95. Indalecio Pelayo Moreno. 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Isidro Miguel Covarrubias Covarrubias.

**Notas:**

Por ejecutoria de fecha 6 de agosto de 1997, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 36/96 en que participó el presente criterio.

Por ejecutoria de fecha 8 de marzo de 2000, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 11/2000-PS en que participó el presente criterio.

Por las razones anteriormente expuestas, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios e inaplicables los criterios invocados para variar la resolución que se revisa, lo procedente será CONFIRMAR y se confirma el auto impugnado.



**VI.-** No se realiza especial condena en costas respecto de esta segunda instancia, por no actualizarse ninguna de las hipótesis que para tal efecto establece el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en lo que disponen los artículos 1336, 1337, 1338, 1340, 1341, 1342 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, se resuelve en definitiva la alzada conforme a las siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Los agravios esgrimidos por el apelante, resultaron ser **infundados e inoperantes**, en consecuencia:

**SEGUNDA.-** Se **CONFIRMA** el auto de fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, pronunciado en el Juicio  
**Mercantil Ejecutivo** promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en  
contra de \*\*\*\*\*,  
expediente \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* procedente del Juzgado \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por las razones expuestas en la parte  
considerativa de esta resolución.

**TERCERA.-** No se realiza especial condena en costas respecto de esta segunda instancia, por no actualizarse ninguna

de las hipótesis que para tal efecto establece el artículo 1084 del Código de Comercio.

**CUARTA.-** En virtud de que la presente sentencia definitiva se ha pronunciado dentro del término legal, no se ordena la notificación personal de la misma.

**QUINTA.-** Con testimonio de lo anterior devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la H. Quinta Sala en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los C.C. Magistrados Licenciados **ARCELIA GARCÍA CASARES (PONENTE)**, **MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO**, y **JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO**, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, quien autoriza y da fe.

AGC/jjgr